

SEVILLA Y LA REGLAMENTACION TAURINA: DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA

Antonio García-Baquero González

Fundación de Estudios Taurinos



La reglamentación de la fiesta de toros constituye un capítulo relativamente reciente dentro de la muy dilatada historia de la Tauromaquia. De hecho y como coinciden en señalar cuantos de forma más directa se han ocupado de su estudio ¹, la regulación, por parte de la Administración, en un cuerpo de doctrina ordenado y sistematizado, de todos los aspectos que conlleva la organización y celebración de las corridas de toros, apenas cuenta con siglo y medio de existencia. Concretamente, su punto de partida se acostumbra a situarlo en 1847, fecha en la que Melchor Ordóñez publicó en Málaga sus famosas “*Condiciones bajo las cuales ha sido concedido por el Jefe Político de esta Provincia el permiso para las dos corridas de toros que tendrán lugar en esta ciudad los días 3 y 13 del corriente*” ². Bien es verdad que esto no significa que, con anterioridad a estas fechas, la Autoridad no haya intentado, siempre, ejercer algún tipo de control sobre el desarrollo de tales festejos, según

1 Vid. a este respecto, entre otros: *Navas, conde de las*: “El espectáculo más nacional”, reed. Madrid, 1985, en especial págs. 157-67 y notas correspondientes; *Cossío, J. M.*: “Los toros. Tratado técnico e histórico”, tomo I, Madrid, 1984, páginas 803-811; *Ruiz Morales, D.*: “Documentos históricos taurinos”, Madrid, 1971, en especial págs. 57-58; *Cuevas Villamañán, T.*: “Evolución y revolución de la fiestas de toros”, Albacete, 1976; *Fernández, T. R.*: “Reglamentación de las corridas de toros”, Madrid, 1987.

2 El texto puede consultarse en *Cossío, J. M.*: op. cit., págs. 808-10.

demuestran, fehacientemente, las numerosas órdenes, disposiciones y prohibiciones dictadas a lo largo de los siglos XV al XVIII y dirigidas a regularlos, bien en líneas generales, bien en casos concretos (lo que fue más frecuente). Sin embargo, no es menos cierto que dichas intervenciones tuvieron un carácter meramente coyuntural o episódico, de modo que difícilmente podríamos considerarlas como integrantes de una acción sistemática y continuada por parte de la Administración con vistas a desarrollar una reglamentación unificada de la fiesta. En realidad y como ya he comentado en alguna otra ocasión³, tales medidas no respondían sino a las características propias del intervencionismo autoritario, atento siempre a ejercer su talante regulador y, si se quiere, educador de las actividades populares tumultuosas (Fig. n.º 50). En otras palabras, a la “necesidad” que sentía el Poder de intentar neutralizar, siquiera sea por la vía de su domesticación, una práctica festiva popular, con indudable éxito de convocatoria social y que, efectivamente, tenía mucho de tumultuosa y desordenada. Ahora bien, probablemente, la última instancia que explica tan agobiante preocupación era el recelo de que tales “tumultos” escondiesen conductas rebeldes e, incluso, ciertas usurpaciones al más crudo ejercicio de autoridad. Así fue detectado por M. Delgado Ruiz cuando afirmaba que la desconfianza estatal ante este tipo de *praxis* simbólicas populares se debía, sustancialmente, a su intuición de que la ritualística taurina “vehiculaba un discurso de poder absolutamente coherente y que parecía, como mínimo, indiferente al de la ideología oficial y actuaba propugnando un orden básicamente distinto al impuesto desde el campo socio-político dominante”⁴.

3 Cfdo. García-Baquero, A.: “La polémica antitaurina en la Ilustración: miedos y recelos del Poder” en *Taurología*, n.º 5, págs. 84-94; vid. también García-Baquero, A.; Romero de Solís, P. y Vázquez Parladé, I.: “Sevilla y la fiesta de toros”, Sevilla, 1980, en especial págs. 109-10.

4 Cfdo. Delgado, Ruiz, M.: “De la muerte de un dios”, Barcelona, 1986, páginas. 19-20.

Tras esta primera precisión, un segundo aspecto que conviene asimismo aclarar es la responsabilidad (en apariencia bastante sorprendente) que, en el desarrollo de la reglamentación taurina, van a tener los propios protagonistas de la fiesta. En efecto, a raíz del afianzamiento del toreo a pie y la consiguien-



Fig. n.º 50.—Pragmática sanción, publicada en Sevilla en 1785, prohibiendo las fiestas de toros de muerte (Apud.: Díaz Arquer, 1931: 239).

te transformación de las “fiestas de toros” en “espectáculos tau-
rinos”, el afán intervencionista del Estado se vio reforzado por
las exigencias de los mismos toreros que, recién adquirido su
carácter hegemónico sobre el espectáculo, no parecían dispues-
tos, en absoluto, a permitir que la confusión y el caos interfi-

riesen en su nuevo *status* heroico-profesional (Fig. n.º 51). Como consecuencia y en coherencia con lo que acabamos de señalar, puede advertirse cómo desde las primeras *Tauromaquias*, junto a las reglas del toreo propiamente dicho, los “nuevos señores” de la fiesta solicitan a la autoridad que regule también



Fig. n.º 51.—Real Provisión, publicada en Sevilla en 1790, prohibiendo correr “por las calles novillos y toros que llaman de cuerda” (Apud.: Díaz Arquer, 1931: 252).

la actuación del público para adaptarla al nuevo carácter que se les confiere como meros espectadores de una técnica profesional, para cuyo disfrute deben, en primer lugar, disponer de conocimientos pero, también, de respetar el que los toreros demuestran en la plaza (Fig. n.º 52). Buena prueba de lo que aca-

bamos de señalar nos la ofrece la *Tauromaquia* de Paquiro (Fig. n.º 53), en cuya tercera parte, titulada “Reforma del espectáculo”, se incluye toda una larga serie de propuestas, que abarcan los más diversos aspectos (desde los lugares de ubicación de las plazas y su disposición interior a las conductas que



Fig. n.º 52.—La diversidad de los trajes con que aparecen vestidos los espectadores de primer plano nos da una idea de la abolición simbólica de las diferencias estamentales que se produce en la plaza; la presencia de la autoridad garantiza su convivencia. Carnicero: “Vista de la Plaza y Corrida de toros en Madrid”, cobre, aguafuerte, 41 x 54 cms., c. 1791 (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: Fig. n.º 10).

deben observar cuantos asisten e intervienen en el espectáculo) y cuya finalidad primordial no es otra que “serenar” el comportamiento del público, eliminando el alboroto y desorden que hasta entonces habían sido habituales⁵. Bien entendido que tales sugerencias se acompañan del argumento edulcorante de

⁵ Cfdo. Montes, E.: “Tauromaquia completa”. Ed. de A. González Troyano, Madrid, 1983, págs. 159-68.

que todo ello redundaría en un mayor nivel de agrado y satisfacción en la percepción del espectáculo. En cualquier caso, la realidad era que, de este modo, resultaban coincidir (probablemente por motivos distintos) los intereses de la Autoridad y de los toreros, cuya cristalización simultánea se produciría en el



Fig. n.º 53.—Cavanna: “Francisco Montes, *Paquero*”, Litografía, París, Tip. Laujol, 1836, 480 x 306 mm. (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: Fig. n.º 144).

progresivo apaciguamiento y domesticación del público a través de la promulgación de los primeros reglamentos taurinos. A partir de ellos quedará reconocida, definitivamente, la exclusiva competencia de los profesionales como actores del festejo; la rígida normativa que regulará su celebración y (lo que

en definitiva parecía ser lo fundamental) ordenar las actitudes del público, deslindando claramente lo permitido de lo prohibido, de cuyo control se encargará la presencia de la fuerza militar en la plaza y el representante del poder político que asume la dirección del festejo.

Hechas estas precisiones y antes de dar paso a los documentos que nos proponemos presentar, deseamos tan sólo recordar que Sevilla, al igual que en tantos otros aspectos fundamentales que conforman la fiesta, jugó también un papel pionero en lo que atañe a la reglamentación. En efecto y prescindiendo del recurso al famoso contrato de arrendamiento de su plaza de 1738 (que, forzando la interpretación, podría, en opinión Cossío, estimarse como el precedente más lejano de un reglamento), queda el hecho de haber sido su plaza, al parecer, la primera en la que se puso en práctica un reglamento taurino. Así, al menos, lo atestigua el propio Melchor Ordóñez refiriéndose al de 1847 que publicó en Málaga y del que sin embargo afirma haberlo aplicado primero en Sevilla⁶.

Por lo que respecta a reglamentos "sevillanos" posteriores, el primero del que tenemos noticias es el que elaboró el gobernador civil de la provincia, D. Agustín de Torres Valderama, en 1858. Sabemos que fue publicado ese mismo año, en los talleres de la imprenta de *El Porvenir*, con el título de "*Reglamento para las corridas de toros en la plaza de Sevilla*", pero, aun así, me ha parecido de interés reproducirlo aquí, partiendo del original manuscrito que se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla (Fig. n.º 54). Consta de 44 artículos distribuidos en tres capítulos y unas disposiciones generales; el capítulo 1.º (arts.1-18) recoge las obligaciones del asentista de la plaza; el 2.º (arts.19-26) regula con toda meticulosidad el trabajo de los picadores; el 3.º (arts.27-35) el de los diestros, en tanto que las disposiciones generales (arts.36-44) contem-

6 Cfd. Ruiz Morales, D.: op. cit., pág. 71.

plan todos aquellos aspectos relacionados con el mantenimiento del orden público. Junto a éste, incluimos un segundo documento que trasladamos, también, de su versión original manuscrita y que, hasta donde tengo constancia, no ha sido citado nunca. Se trata de un Reglamento, aprobado en el cabil-

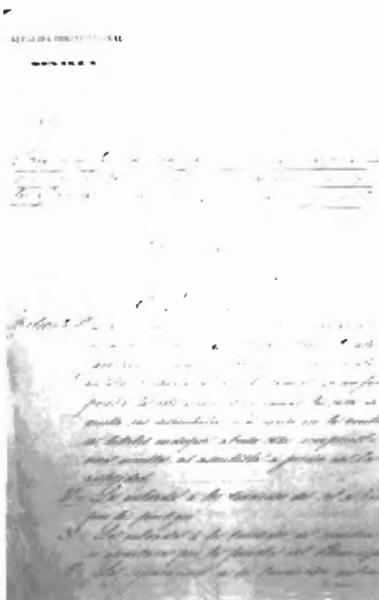


Fig. n.º 54.—“Reglamento para que las corridas de toros sean dignas”, Sevilla, 1858 (Apud.: Archivo Municipal de Sevilla).

do capitular celebrado el 23 de mayo de 1878⁷ y cuyo interés primordial, amén del hecho de darlo a conocer por vez primera, reside, en mi opinión, en haber sido elaborado por una comisión mixta, integrada por concejales, ganaderos, aficionados y profesionales del toreo (Fig. n.º 55). Por la “novedad” de tal

⁷ Archivo Municipal de Sevilla. Actas Capitulares, año 1878.

situación, puede resultar útil citar específicamente sus componentes: por el Ayuntamiento intervinieron los Sres. Gallardo, Quintano, Herrera, Valle Mauriño, Pérez Mateo, Trechuelos, Troyano, Vargas, Torres Candeval, Rodríguez y Pastor y Zamora, miembros todos ellos de las comisiones de Matadero y



Fig. n.º 55.—“Reglamento para las corridas de toros en Sevilla”, Sevilla, 1878 (Apud.: Archivo Municipal de Sevilla).

Toril; por los ganaderos los Sres. Miura, Martín Concha y Sierra, Pérez de la Concha, Saltillo, Laffitte Laffitte y Laffitte Castro; en calidad de “aficionados inteligentes” los Sres. Pagelo, Morón Sales, Hoyos, García, Borbolla, Lecoute, Blazquez, González, Caro, Ceballos, Navas, Corona y Rodríguez; por último y en representación de los profesionales de la fiesta, los “diestros de fama” Sres. Domínguez (¿Manuel Domínguez Campos, “Desperdicios”?) y Sánchez (¿Antonio Sánchez, “El Tato”?). En cuanto a su estructura y contenido, consta de 50 artículos,

distribuidos en esta ocasión en seis capítulos referidos, respectivamente, a las "obligaciones de la Empresa" (arts.1-20); al "reconocimiento de los toros en Tablada" (arts.21-22); al encierro (art.23); al "principio de la lidia" (art.24); a los lidiadores a caballo (arts.25-39) y a los lidiadores a pie (arts.40-50).

Aunque, como podrá fácilmente apreciarse por su lectura, este último reglamento introduce algunas novedades respecto al de 1858, en lo esencial, sin embargo, las coincidencias son bastante estrechas. En ambos casos sus disposiciones vienen a incidir sobre tres aspectos que se consideraban fundamentales para el normal desarrollo y, por consiguiente, buen fin del espectáculo: en primer lugar, el relacionado, directa o indirectamente, con la conservación del orden público; en segundo lugar, el relativo a la defensa de los derechos e intereses de los espectadores; por último, el concerniente a la correcta ejecución de todas y cada una de las suertes que componen la lidia.

Dadas las características propias de una sección como ésta, destinada, exclusivamente, a dar a conocer documentos originales o, cuando menos, "raros" referidos al pasado de nuestra fiesta, no parece posible ni oportuno ir más allá de esta simple introducción. Tal vez en otro momento tengamos ocasión y gusto de penetrar, con mayor detenimiento, en el análisis y comentario de sus contenidos. Por ahora, bástenos con este breve gesto de presentación formal.

Documento n.º 1

REGLAMENTO PARA QUE LAS CORRIDAS DE TOROS SEAN DIGNAS DEL PUBLICO SEVILLANO Y CUAL TIENEN DERECHO A EXIGIR LOS AFICIONADOS (1858)

Capítulo I Del Asentista

Art. 1.º—La venta de billetes estará en relación con el número de asientos que tiene la plaza para que puedan colocarse cómodamente en ellos las personas que los tomen; si no fuese posible la colocación de algunas, les será devuelto su desembolso; si el exceso en la venta de billetes indujese abuso, será impuesta una multa al asentista a juicio de la autoridad (Figs. n.º 56 y 57).

Art. 2.º—La entrada a los tendidos de sol se hará por los postigos (Fig. n.º 58).

Art. 3.º—La entrada a los tendidos de sombra se ejecutará por la puerta del Príncipe (Fig. n.º 59).

Art. 4.º—La separación de los tendidos entre sol y sombra se dispondrá de manera que no pueda asaltarse, disponiéndose de la fuerza necesaria al efecto.

Art. 5.º—La guardia civil, empleados de vigilancia, alguaciles y municipales nombrados de servicio, tendrán entrada franca en la plaza.

Art. 6.º—La plaza estará servida por el número de mozos que sea suficiente, vestidos con igualdad, chaqueta puesta, y una señal que los distinga. Cuatro de ellos estarán dedicados exclusivamente al servicio y auxilio de los picadores y a dar banderillas a la mano; y los restantes a sacar caballos mal heridos y en el caso de caer estos

en la conclusión, dejarles puesta la brida hasta que estén muertos, quitándoles entonces la montura que sacaran fuera del circo. Concluido su cometido, unos y otros se situaran entre barreras, quedándoles absolutamente prohibido permanecer en el redondel, cuartear los toros o hacerles cualesquiera otra suerte.



Fig. n.º 56.—Lake Price: “Despacho de billetes” (fragmento) 43,5 x 24,5. Londres, Hogarth, 1852 (Apud.: Lake Price, 1991: Lám. I).

Art. 7.º—Un día antes de cada corrida han de reconocerse y probarse ante la comisión del Ayuntamiento cuarenta caballos a lo menos; si fueran declarados útiles para el servicio a que se destinan, se les pondrá una marca; si más caballos fuesen necesarios para una función, el asentista queda obligado a presentarlos sin la menor demora.

Art. 8.º—Con igual anticipación serán reconocidas 20 garrochas, cuyas puyas no estarán vaciadas arreglándolas a la marca del escantillón, con un tope cuyo espesor por los filos o esquinas será cuando menos el de dos líneas; 50 pares de rehiletos con puyas de anzuelo y 24 pares de banderillas de fuego con puyas de doble anzuelo y dos medias lunas; si los mencionados efectos fueren decla-

rados útiles para el servicio, quedaran en depósito de las autoridades hasta media hora antes de principiarse la corrida, que se reconocerán de nuevo poniéndose al cuidado de la persona que la misma encargue de su cuidado, y a la vista del público.

PLAZA DE TOROS
DE SEVILLA.



ABONO
PARA LAS CORRIDAS
DE LA
PRIMERA TEMPORADA
DE 1867.

Fig. n.º 57.—Cuadernillo de abono (Apud.: Zaldívar, 1990: 132).

Art. 9.º—El asentista tendrá una jauría de perros de presa por si hubiere necesidad de hacer uso de ellos (Fig. n.º 60).

Art. 10.—Los encargados de enlazar los toros y caballos muertos, tendrán suficientes lazos y acudirán con prontitud a ponerlos, para que el servicio de arrastre se haga por los tiros de mulas con la mayor velocidad y alternando, pero sin aguardar turno.

Art. 11.—Los toros que hayan de lidiarse deben tener los hierros de las ganaderías que se anuncian, no bajando de la edad de cinco años ni subiendo de la de ocho años; serán reconocidos antes de encerrarlos por los peritos que la insinuada comisión designe, dese-

chando los que sean imperfectos para la lidia, pues el ganado que se admita ha de ser de primera clase.

Art. 12.—Encerrados los toros, quedará un celador y un mozo del dueño encargado de los chiqueros, para que aquellos no se maltraten.



Fig. n.º 58.—Billetería de la época. Entrada de sol (Apud.: Cossío, 1969: I, 823).

Art. 13.—Media hora antes de principiar la función estará regado todo el pavimento de la plaza.

Art. 14.—Durante esta habrá mozos suficientes destinados a cubrir con arena y tierra la sangre que arrojen los toros y caballos; dos sirvientes permanecerán dentro del circo armados de ganchos dobles para recoger en espuestas los despojos de los caballos, que en ningún caso arrastraran, encargándose la mayor celeridad en este servicio.



Fig. n.º 59.—Billettera de la época. Entrada de sombra (Apud.: Cossío, 1969: t. 823).



Fig. n.º 60.—Goya: "Echen perros al toro", *Tauromaquia*, n.º 25 (Apud.: Carreté y Martínez Novillo, 1989: Fig. n.º 76).

Art. 15.—Hasta que se lidia el último toro, habrá constantemente inmediato a la puerta de los caballos, doce de éstos ensillados, con bridas puestas, y colocado en ellos un pañuelo para que el picador desmontado no se detenga en tomarlo y volver a la plaza.

Art. 16.—Los profesores de la ciencia de curar y el botiquín que estén contratados asistirán antes de comenzar la función y no se retiraran hasta que lo haga la presidencia.

Art. 17.—Los carpinteros tienen designados sus sitios en las entrepuestas, donde permanecerán cuando no trabajen.

Art. 18.—También habrá un repuesto de hachones para en el caso de ser estos necesarios colocar alrededor del circo a lo menos doce, que estarán constantemente ardiendo cuando lo mande la autoridad.

Capítulo II

De los lidiadores a caballo

Art. 19.—Habrà tres picadores en plaza y tres reservas, el primero de estos estará montado constantemente junto a la puerta de los caballos, y el segundo y tercero inmediatos a dicho sitio. Desmontados los picadores de turno, serán inmediatamente sustituidos por los de reserva (Fig. n.º 61).

Art. 20.—Los picadores obligaran al toro a que entre a la vara las más veces posibles, buscándolo siempre al trote o galope, sin acosarlo.

Art. 21.—Están obligados a salir hasta los tercios de la plaza en busca del toro cuando la suerte lo requiera y el toro lo permita.

Art. 22.—Picaran por turno y en el sitio que el arte exige, y solo en el caso de recarga podrán darle otro puyazo.

Art. 23.—Cuando por ser un toro boyante o blando se empeñen en picarlo fuera de turno, el que se interponga cuando el de turno este colocado en suerte; el que lo pique fuera de ella; lo castigue en la espaldilla; le pinche en el hocico; dé con la garrocha en las astas; ponga pañuelo en la punta de aquella o hagan cualquiera otra cosa impropia de un picador, será castigado con multa.

Art. 24.—Cuando un caballo esté herido de modo que su vista repugne al público, se retirará el picador a cambiarlo.

Art. 25.—Cada picador señalará para su uso tres sillas con sus estribos arreglados para que no se detengan en salir.

Art. 26.—El picador que quede a pie irá por entre barreras a tomar caballo.



Fig. n.º 61.—Los tres caballeros en plaza. Like Price: “La plaza de toros de Madrid”, Londres, 1852, 435 x 245 mm. (Lake Price, 1992: Lám. V).

Capítulo III De los diestros

Art. 27.—La dirección inmediata de la lidia corresponde al primero de los espadas, a cuya voz estarán todos los demás diestros, cuidando el mismo de que hecho un quite, no vuelva el que lo hizo, ni otro diestro, a tomar el toro para capotearlo de nuevo. También cuidará bajo su responsabilidad de que no entre nunca en juego más número de peones que el que requiera el estado de la lidia y la condición del toro.

Art. 28.—Los primeros espadas cuidarán de que siempre haya en la plaza tres picadores; para auxiliar a éstos le acompañará solo un diestro muy inmediato, pero sin tender su capote al toro cuando arranque al picador, hasta que concluya la suerte o toque al caballo; la cuadrilla estará a distancia que no llame la atención del toro en la suerte de picar.



Fig. n.º 62.—“El toro saltando la barrera”, Litografía iluminada, Londres, 1852, 435 x 245 mm. (Apud.: Lake Price, 1991: Lám. XV).

Art. 29.—Ningún toro podrá ser capeado mientras esté tomando varas; los espadas procurarán que no se haga sino en los casos en que las condiciones del toro lo requieran.

Art. 30.—Queda prohibido colear los toros, a no ser que derribado el picador y en descubierto fuere necesario para salvarlo, pero sin prolongarlo más que el tiempo preciso para sacar la res.

Art. 31.—Los primeros espadas cuidarán que a la salida del toro no haya a la derecha del toril ninguno de la cuadrilla, que llamando la atención de aquel, pueda viciar su natural salida. Cuidarán que al ponerse banderillas no se anticipe el segundo de la pareja que este en turno al primero, excepto en el caso de que este haya hecho una salida falsa. Tampoco permitirán los mismos se usen de banderillas de fuego, mientras no vean ondear por la autoridad que presida un pañuelo encarnado.

Art. 32.—Cuando un toro salte la valla cuidará el primer espada de que los peones lo llamen con los capotes para que salga lo mas pronto posible a la plaza (Fig. n.º 62).

Art. 33.—La venia para matar los toros se obtendrá de la Presidencia.

Art. 34.—En los actos de matar los toros no se permitirá pedir autorización para que mate ningún otro lidiador ni menos persona ajena a la cuadrilla.

Art. 35.—Se prohíbe a los individuos de la cuadrilla o a otros cualquiera, que al acercarse el toro a la valla con la espada puesta se la claven de nuevo, ni lo hieran con la puntilla o con otro instrumento.

Disposiciones generales

Art. 36.—La tropa que entre de servicio en la plaza, tendrá desarmada la bayoneta.

Art. 37.—Ninguna persona podrá permanecer entre barreras sino los lidiadores y sirvientes de la plaza; quedan encargados del exacto cumplimiento de este artículo los nombrados en el artículo 2.º.

Art. 38.—Si resultase herido alguno de los lidiadores será conducido a la enfermería, cuidándose por los indicados en el citado artículo 2.º de que este expedito el tránsito hasta llegar a ella y evitar se aglomere el público en sus inmediaciones.

Art. 39.—Desde que se abra la plaza hasta morir el último toro, no se permitirá en el redondel, chiquero, y cuadra, otras personas que las que corresponden a la cuadrilla de diestros.

Art. 40.—No podrá arrojarse a la plaza objeto alguno que perjudique a los lidiadores o al piso de la misma.

Art. 41.—Se prohíbe dirigir insultos y dicitos a los lidiadores, por ser esto impropio de un pueblo culto. Los que faltasen a esta prevención serán expulsados de la plaza y castigados como corresponda.

Art. 42.—Además de los cuatro dependientes que se sitúan en el cajón inmediato a la puerta llamada del Príncipe a disposición de la autoridad, se colocaran dos, abajo entre barreras, observando constantemente la presidencia, que le comunicará por medio de señales convenidas de antemano, las órdenes referentes a la lidia, que para ser cumplidas, han de transmitirse momentáneamente a los lidiadores.

Art. 43.—Habrán también dos dependientes en la puerta por donde entra la cuadrilla, con el encargo de que desmontado que sea un picador, salga inmediatamente a la plaza uno de los dos que ha de haber a caballo en aquel punto, y que se retirará así que vuelva montado el de turno.

Art. 44. Los que contravengan a cualquiera de las anteriores disposiciones serán castigados según sus faltas.

Sevilla, 16 de abril de 1858
El Gobernador de la Provincia
Agustín de Torres Valderrama.

Documento n.º 2

REGLAMENTO PARA LAS CORRIDAS DE TOROS EN SEVILLA FORMADO POR LAS COMISIONES DE MATADERO Y TORIL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA, UNIDAS A VARIOS GANADEROS, AFICIONADOS Y DIESTROS DE FAMA QUE APROBO EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA EN 1878

Capítulo I

Obligaciones de la empresa

Art. 1.º.—No se anunciará ninguna corrida de toros sino con el nombre de una ganadería conocida y teniendo el hierro que a la misma pertenezca, la edad de cinco años cumplidos y ningún defecto que impida se lidien (Fig. n.º 63).

Art. 2.º.—Si todas las reses, algunas o alguna de ellas carecieren de cualquiera o cualesquiera de las circunstancias exigidas en el artículo anterior, se consignarán en los carteles las que les falten.

Art. 3.º.—Solo se permitirá el anuncio de un lidiador nuevo, cuando alguno de los diestros conocidos dé certificación de que, sin peligro alguno, puede serlo.

Art. 4.º.—En las funciones de toros o novillos no se permitirá tomen parte personas con notorios defectos físicos, ni que al sexo femenino correspondan.

Art. 5.º.—Por lo menos con seis días de antelación al que se anuncie al público cada año la primera corrida de toros o novillos, el Empresario ha de presentar a la Autoridad un estado de la cabida de la plaza, en que se haga constar el número y clase de las locali-

dades altas y bajas, de sol y sombra, que se comprobará por los pe-
ritos en quienes la Autoridad delegue.

Art. 6.º.—Se prohíbe la reventa de billetes y a la Empresa la
expedición de mayor número de lo que permita la capacidad del cir-
co, según el estado prevenido en el artículo que antecede. Si, sin em-



Fig. n.º 63.—Cartel anunciando una corrida de Miura en la plaza de toros de Sevilla (1868). Obsérvese como ha sido destacado el nombre de la ganadería (Zaldívar, 1990, 134).

bargo de esta prescripción, se facilitan algunos a personas que no
quepan en la plaza, las que se hallen en tal caso serán reintegradas
por la Empresa del importe de las localidades que tengan, a reserva
de imponer a la misma la responsabilidad gubernativa que merezca,
y de sujetarla a la acción de los tribunales de justicia, cuando así
proceda.

Art. 7.º.—También reconocerá la plaza el Arquitecto Municipal seis días antes de cada función a fin de cerciorarse de su estado de solidez y de proponer los reparos que para conservarlo se necesiten. Sólo se permitirán, pues, las corridas cuando conste, con certificación del referido perito, que pueden hacerse, sin peligro alguno de los espectadores, por haber ejecutado la Empresa las obras que al efecto se le hayan prescrito.

Art. 8.º.—La guardia civil, los agentes de vigilancia, los alguaciles y guardias municipales nombrados en servicio, tendrán entrada franca en la plaza, donde han de ocupar los puestos que la Autoridad determine.

Art. 9.º.—Para el servicio de la plaza, la Empresa se valdrá del número de mozos que baste, los cuales han de usar uniforme, compuesto de blusa y gorra. De ellos, cuatro han de destinarse al auxilio de los picadores, dos a entregar las banderillas y otros a sacar del redondel a los caballos heridos, o a darles la puntilla, cuando lo estén mortalmente, desaparejándolos en seguida y retirando, por entrebarreras, los arcos que les quiten. Cumplido su respectivo encargo, abandonarán el circo los que, a virtud del suyo, no deban permanecer en él. Entrebarreras y a igual distancia una de otra, se situarán cuatro parejas de sirvientes provistas de rodos, escobones, ganchos y una espuerta vacía para recoger los despojos de los animales muertos, y de seis llenas de tierra con que cubrir la sangre que se haya vertido. Las expresadas operaciones han de practicarse con celeridad suma y tan luego como lo permita la situación de la res que se lidie. Los mozos dedicados al arrastre de los toros y caballos muertos estarán con las mulillas preparadas cerca de la puerta de salida de la plaza, y han de tener la vigilancia necesaria para recogerlos y sacarlos tan pronto como aquellos reciban la puntilla, empezando por los unos y siguiendo con los otros, en el orden que su situación exija.

Art. 10.—Asimismo ha de tener la Empresa suficiente número de porteros, celadores y acomodadores, distribuidos convenientemente, a fin de impedir todo desorden y de colocar a los concurrentes en las localidades que les correspondan.

Art. 11.—Media hora antes de que la función empiece se regará el circo, quitando los baches, charcos o piedras y cualquiera cosa que a los lidiadores pueda ofrecer incomodidad o peligro.

Art. 12.—En las cuadras de la plaza deberán encontrarse preparados treinta caballos, a lo menos, que sean de alzada, boca y fuerzas suficientes al objeto a que han de destinarse. A ser posible, se reconocerán por la Autoridad el día precedente al de la función anunciada, ejecutándolo así con asistencia del veterinario de turno, y debiendo hallarse también en la plaza médico y un sangrador que acudan al remedio de cualquier accidente que ocurra.



Fig. n.º 64.—Lake Price: “Mulillas arrastrando el toro”, Litografía iluminada, Londres, 1852, 435 x 245 mm. (Apud.: Lake Price, 1991: Lám. XXV).

Art. 13.—Sólo los picadores de tanda o número, anunciados en los carteles, han de intervenir en la prueba de caballos, y la Empresa repondrá los que se desechen, a las cuatro horas, lo más tarde, de haberlo sido.

Art. 14.—Los que se declaren útiles, se marcarán, de la manera que la Autoridad disponga, quedando la Empresa responsable de su conservación en las cuadras, hasta que presten el servicio a que se dedican. Si en la corrida se necesitase mayor número de lo que haya provenido, tendrá que presentar la Empresa, sin excusa ni demora, cuantos hagan falta.

Art. 15.—Hasta que concluya la parte necesaria de la lidia del último toro, estarán, cerca de la puerta de salida, doce caballos ensillados, con brida y pañuelo puestos, a fin de que los picadores puedan tomarlos y volver inmediatamente a seguir su ejercicio.

Art. 16.—Desde que comience hasta que acabe la corrida, se han de tener dispuestos 12 perros de presa, por si la Autoridad ordena echarlos a cualquiera o cualesquiera toros.

Art. 17.—48 horas antes de cada función presentará la Empresa a la Autoridad, para el oportuno reconocimiento, 40 pares de banderillas comunes y 20 de fuego; aquellas con puya de anzuelo sencillo y estas de doble anzuelo.

Art. 18.—De igual modo ha de presentar 20 garrochas de haya, majagua, fresno u otra madera dura y notoriamente adecuada, de tres y media varas de longitud y lo más recta posible; si alguna tiene alábeo, uno de los tres planos que forman la puya estará puesto hacia arriba y en dirección a la parte convexa de la vara, en evitación de que se desgarran los toros, si el hierro se les pone al contrario.

Las puyas han de ser de acero y afiladas a lima, descubriéndose a cada una la parte que marcan los escantillones de la Real Maestranza, medida por los ángulos o fillos y quedando el resto tapado con el tope, que consistirá en tres cuñas de madera que ajusten a martillo y se adosen al espigón de la puya, envolviéndola con pliego doblado de papel de estraza y el cordel o uncidera, y formándose así un círculo dentro del cual esté inscrito el triángulo que a la puya sirve de base.

Para cada corrida se han de comprobar los topes y cubiertas, después de mojarlos, a fin de que los cordeles no se aflojen, con el modelo que, sellado por la Autoridad, ha de permanecer en depósito en la Secretaría del Ayuntamiento. La Autoridad guardará bajo llave las garrochas y banderillas aprobadas, hasta la hora en que hayan de usarse. Un dependiente de la misma Autoridad, a la hora de principiar la función, se constituirá en el sitio donde se depositen las picas y banderillas y las tendrá en custodia, respondiendo de cualquier alteración que sufran.

Art. 19.—Los carpinteros que, caso necesario, hayan de trabajar en la plaza, no bajaran a la entrebarrera, sino al tiempo puramen-

te preciso para la faena que tengan que hacer, señalándoseles sitios fijos, en distintos puntos, donde permanezcan, hasta que sus servicios se requieran.

Art. 20.—Especial cuidado tendrá la Empresa en que se halle surtido el botiquín de los medicamentos necesarios, como también de que haya trapos y tablillas para los apósitos y de que nunca falten en la enfermería un médico y un sangrador provistos de los útiles precisos al ejercicio de su respectivo ministerio, siendo ella responsable de la permanencia de los mismos desde que la función principia hasta que la Presidencia se retire.

Capítulo II

Del reconocimiento de los toros en Tablada

Art. 21.—Dos días antes de la función estarán los seis toros que se han de lidiar y uno de reserva, por si cualquiera de los otros se desecha, en el sitio de la dehesa de Tablada que la Autoridad determine, a fin de que pueda reconocerlos, con dictamen el veterinario de turno y el conocedor del ganado. El 1.º de estos funcionarios, a la hora en punto del mismo día, dará parte al Sr. Alcalde del resultado de la diligencia, reseñando las reses, que reconocerá de nuevo, después de muertas, para certificar la edad en que lo hayan sido y poder exigir a la Empresa la responsabilidad en que incurra.

Art. 22.—Aprobados todos los toros, el ganadero retirará el que designe; si alguno se desecha, sólo podrá recoger el que lo sea.

Capítulo III

Del encierro

Art. 23.—La autoridad determinará la hora del encierro y los sitios por donde ha de transitar el ganado, haciendo vigilar los chicos de la manera que disponga, para que no se moleste a los toros en ellos. Sólo será público el encierro y se lidiará el toro del aguardiente, cuando previa y expresamente, la misma lo permita.

Capítulo IV

Del principio de la lidia

Art. 24.—Bajo su más estrecha responsabilidad cuidará el espada director de la corrida de que ni a la derecha ni a la izquierda del toril haya lidiadores ni otros sirvientes de la plaza, que puedan distraer la atención del toro y viciar su natural salida. Sólo cuando se retarde más de lo conveniente deberá disponer que uno de los chulillos lo cite con un capote, por el mismo lado izquierdo.

Capítulo V

De los lidiadores a caballo

Art. 25.—Los picadores deben trabajar con los caballos que hayan elegido en la prueba, obedecer al jefe de la cuadrilla y ocupar el sitio que por turno les corresponda.

Art. 26.—El espada más antiguo, director de la lidia, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que constantemente haya en la plaza tres picadores, y de que no intervengan en la suerte de varas los reservas, sino cuando los de número falten.

Art. 27.—Al entrar en la suerte ha de hallarse acompañado el picador, teniéndolo a su estribo izquierdo, por uno de los espadas o el banderillero que haya elegido éste, no permitiéndose que al mismo costado estén más de dos lidiadores de a pie ni que ningún individuo de la cuadrilla ni de los mozos se ponga por el lado contrario, para que nunca se distraiga la atención del toro. Unicamente a los espadas será lícito colocarse a la derecha de la suerte cuando las circunstancias especiales de la lidia lo exijan.

Art. 28.—El torero que haya de hacer el quite no deberá emprenderlo, sino cuando el picador haya sido desarmado, y lo ejecutará con la suerte conocida por las *largas* o a *punta de capote*, con objeto de que no varíe la condición de la res, a virtud de los quiebros o recortes (Fig. n.º 65).

Art. 29.—Hecho el quite por el lidiador a quien corresponda, no lo repetirá más que cuando sea preciso para colocar al toro de nuevo en suerte.

Art. 30.—Los picadores obligaran a la res a tomar el mayor número de varas posibles, saliendo a buscarla, si fuere preciso, hasta los tercios de la plaza.

Art. 31.—No deberán picar sino en el morrillo del toro y cuando lo hagan fuera de él, la Presidencia calificará si merecen, o no,



Fig. n.º 65.—Quite a punto de capote. Ferrant: "Tercera suerte de varas", Madrid, 1840, Estampa, lápiz litográfico y fondo de color, 225 x 300 mm. (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: Lám. 103).

pena, imponiéndoles la que, según las circunstancias, estime. La referida suerte ha de ejecutarse con los picadores en riguroso turno, que no deberán disputarse con ningún motivo y entrando en ella una vez cada uno, mientras sea mayor el número de los que se encuentren en la plaza; exclusivamente podrá repetirla el que se quede solo, ya porque los demás se hayan inutilizado, ya porque hayan sido desarmados (Fig. n.º 66).

Art. 32.—Durante la suerte de varas, los picadores estarán en ella, siempre que la situación de la res lo permita, sin perder el tiempo, ni entretenerlo, siendo severamente castigado, al arbitrio de la Presidencia, los que de otro modo se conduzcan.

Art. 33.—Dos de los picadores de reserva estarán constantemente montados y dispuestos a la puerta de la cuadra, con el fin de que cuando quede desarmado alguno de los que intervengan en la lidia le sustituya uno de ellos, quien le toque, tomando el turno y entrando en suerte las veces que corresponderían, de la manera y bajo la responsabilidad que los de número tienen que hacerlo. En seguida que vuelvan estos a la plaza, se retirarán aquellos.



Fig. n.º 66.—Picando en el morrillo del toro. Carnicero. “Suerte de varas”, 1787, Cobre, aguafuerte, 208 x 318 mm., Avila, Museo Municipal (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: Lám. 26).

Art. 34.—En toda corrida han de tomar parte, a lo menos, cuatro picadores de tanda o número y dos reservas o suplentes. Si unos y otros se inutilizan en la lidia, no podrá el público exigir más y se continuará sin la suerte de varas.

Art. 35.—Para su exclusivo uso, cada picador separará cuatro sillas con sus estribos arreglados, a cuyo efecto serán numeradas y puestas en tandas, con el fin de que no se detengan en salir a la plaza siempre que hagan falta.

Art. 36.—En seguida que un caballo muera o se inutilice, irá el picador por entrebarreras a la cuadra y tomará otro, dejando a la

vista del público la garrocha, como han de hacerlo todos cuantas veces salgan del circo.

Art. 37.—Cuando la Presidencia lo disponga, tendrán los picadores que dejar en la cuadra los caballos que monten y cambiarlos por otros.

Art. 38.—Siempre que un toro no tome tres varas en regla, podrá disponer la Presidencia el toque de banderillas de fuego (Fig. n.º 67); y si, a juicio de la Autoridad, la res carece de condiciones para ello, mandará echarle perros, de los que se soltaran sólo cuatro, a no decidir qué su número se aumente.

Art. 39.—La Presidencia debe cuidar de que los toros no se apuren demasiado en la suerte de varas, impidiendo así que vayan mal a la de banderillas. Hecha la señal para ésta, los picadores tendrán que retirarse.

Capítulo VI

De los lidiadores a pie

Art. 40.—Al espada más antiguo corresponde dirigir la corrida, estando todos los lidiadores obligados a obedecerlo y a ejecutar lo que les mande, dentro de las reglas del arte.

Art. 41.—Siempre se correrán los toros por derecho, prohibiéndose capearlos, a menos que con ello no se perjudiquen.

Art. 42.—Los banderilleros harán las salidas por el orden que haya establecido el espada. Si el 1.º de ellos ejecutare dos falsas, entrará el 2.º en suerte y así en adelante; caso de que con los siguientes suceda lo mismo, la Presidencia podrá hacer la señal de muerte (Fig. n.º 68).

Art. 43.—La Presidencia cuidará de que no se apuren demasiado los toros en la suerte de banderillas, a fin de que vayan bien a la muerte.

Art. 44.—La venia para ésta, se obtendrá de la Presidencia exclusivamente.

Art. 45.—En el orden de matar los espadas, se observará estrictamente lo anunciado en los carteles, sin que se permita pedir au-



Fig. n.º 67.—Lake Price: “Banderillas de fuego”. Londres, 1852, 435 x 245 mm. (fragmento) (Apud.: Lake Price, 1991: Lám. XX).



Fig. n.º 68.—Lameyer: “Banderillas”, litografía y fondo de color, 414 x 555 mm., Madrid, Tipografía de los Archivos, 1845 (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: 108).

torización al objeto de que lo haga otro lidiador, a no exigirlo circunstancias especiales, a juicio de la Presidencia. Nunca se permitirá la práctica de ninguna suerte por alguno de los espectadores, aunque sea diestro (Fig. n.º 69).

Art. 46.—Si el espada en la preparación a la muerte, abusa de los pases de muleta, o emplea suertes inútiles, la Presidencia le man-



Fig. n.º 69.—Estocada recibiendo. Doré: "Corrida de toros", litografía, 240 x 365 mm., Nueva York, "Duane Street 78, 1860 (Apud.: Carrete y Martínez Novillo, 1989: Fig. n.º 114).

dará razón para que se corrija; caso de que siga en su proceder, después de recibirla, dispondrá el 2.º toque, dado el cual, sin que haya enmienda, se ha de ordenar el 3.º y último, tras el cual con el mismo resultado, empleará la media luna el dependiente de la Autoridad, que al efecto ha de asistir a todas las corridas.

Art. 47.—Ningún individuo de la cuadrilla, ni mozo de plaza, deberá molestar al toro, cuando pase por las vallas, ya introduciéndole más la espada que lleve, ya quitándole las banderillas o la moña, ni de ningún otro modo.

Art. 48.—Las infracciones a este Reglamento se penarán en el acto, al arbitrio de la Presidencia, con multas de 5 a 250 pesetas, según la naturaleza e importancia de las faltas que cometan, así la Empresa, como los lidiadores y mozos o empleados en la plaza. En defecto de pago, podrá decretarse la detención sustitutoria, a razón de un día por cada cinco pesetas.

Art. 49.—Idéntica clase de pena pecuniaria y personal, en su caso, podrá imponerse a cualquiera persona que falte al orden o al decoro convenientes, que baje a las entrebarreras o al redondel durante la función, que moleste al toro de cualquiera modo y que a la Autoridad desobedezca, si el acto ejecutado o la acción cometida no mereciere que a los tribunales se sujete.

Art. 50.—Por las prescripciones contenidas en este Reglamento, no se derogan las de las Ordenanzas Municipales, acerca del particular y del orden que deben observar los espectáculos, ni las que a ellas no se opongan.

Sevilla, 23 de Mayo de 1878.